

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-05/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FELIPE REYES SANTIAGO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL OTRORA PARTIDO UNIDAD POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/293/2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta al oficio presentado por el ciudadano Felipe Reyes Santiago, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del otrora Partido Político Local Unidad Popular, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, dentro del expediente JDC/293/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

GLOSARIO:

CHJ	Comisión de Honor y Justicia del otrora Partido Político Local Unidad Popular.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Oaxaca

PUP: Partido Unidad Popular

TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:



Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que determinó el inicio del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

- II. Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva de este Instituto nombró, mediante acuerdo A-JGE-11-2024, al ciudadano Nicanor Díaz Escamilla, como la persona interventora dentro del procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Local Unidad Popular.
- III. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Felipe Reyes Santiago, ostentándose como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del otrora Partido Político Local Unidad Popular, presentó en la oficialía de partes del Instituto, el oficio número 66/2024, dictado dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, por el que "ordena" el descuento del financiamiento público para dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco (sic) de octubre de dos mil veintitrés, acompañando los documentos siguientes:
 - Resolución de la Comisión de Honor y Justicia del otrora Partido Político Local PUP, recaída al expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.
 - Acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.
- IV. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, inconformes con la falta de respuesta al oficio número 66/2024, el Secretario de Organización, el Secretario de Elecciones y el Secretario de Asuntos Jurídicos, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del otrora PUP,

interpusieron medio de impugnación ante el TEEO, al que se asignó el número de expediente JDC/293/2024.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

V.

Con fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales: Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

VI.

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el TEEO dictó sentencia respecto del expediente JDC/293/2024, en el que resolvió lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este tribunal Electoral es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Al declararse fundado el agravio hecho valer por la parte actora, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpla con el apartado de efectos de la ejecutoria.

(...)

- VII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito al que se asignó el número de folio 000376, suscrito por Metztlí Díaz Aguayo; Joaquín Francisco León Hernández; Lucía Nayeli Cruz Santiago; Maribel Cortés Martínez y, Uriel Díaz Caballero; Secretaria, Vocal 1, Vocal 2, Vocal 3 y Presidente, respectivamente, de la CHJ del otrora Partido Político Local Unidad Popular, relacionado con el cumplimiento de la sentencia referida en el numeral que precede.

CONSIDERANDO:

De la competencia de este Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establecen la Constitución federal, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

5. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



7. Que, por su parte, el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la legislación correspondiente. De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

9. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto y el Tribunal serán garantes de su observancia.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, II, IV, V, VI, IX y X, de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, asegurar a los y las ciudadanas el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP,



la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

Vida interna de los Partido Políticos.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán determinadas por la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.
13. Por su parte, la LGPP, en su artículo 23, párrafo 1, inciso c) señala que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
14. Por otra parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), de dicha Ley General, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.
15. Como se advierte de lo señalado en el dispositivo normativo en cita, el Poder Legislativo de la Federación, al regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, armonizó el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos contenidos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la propia Constitución establece. Esto es así pues la garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los referidos principios de auto conformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, ya que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad). Sin embargo, esto no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, pues la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



16. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional correspondiente, en la sentencia dictada el veinticuatro de enero del año en curso, dentro el expediente JDC/293/2024; cuya ejecutoria tiene los siguientes efectos:

6. EFECTOS

1. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles emitan un respuesta fundada y motivada del oficio 66/2024 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro y notifique de la misma al interventor designado por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 392 y 393 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 6, 9, y 11 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes de practicada dicha notificación.

Bajo apercibimiento que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

17. Con base en lo anterior, se tiene que el TEEO ordenó a este Consejo General que, actuando como Órgano Colegiado, dé una respuesta fundada y motivada al oficio 66/2024, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Felipe Reyes Santiago, ostentándose como Presidente de la CHJ del PUP, y notificar dicha respuesta al interventor designado por la Junta General Ejecutiva de



ese Instituto; razón por la cual, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Tomando en consideración que, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, fue presentado a esta autoridad administrativa electoral el referido oficio 66/2024, por el que se le compele a dar cumplimiento al acuerdo de la CHJ, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, que ordena descontar al financiamiento público ordinario que le corresponde al PUP en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, la cantidad de \$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N); acompañando la resolución de la CHJ del PUP, recaída dentro del expediente indicado, así como el acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, en la que se sometió a su conocimiento y aprobación la resolución mencionada; es pertinente mencionar que se advierten diversas irregularidades que inciden directamente en la validez de la propia determinación y, por vía de consecuencia, en su correspondiente ejecución por esta autoridad.

En este sentido, es pertinente tener claro que el acto de justicia intrapartidaria, cuyos efectos se pretende hacer cumplir a esta autoridad electoral administrativa, lo constituye la resolución al procedimiento disciplinario y de sanción sometido a conocimiento de la CHJ del PUP, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de los Estatutos del PUP, se sometió a conocimiento y aprobación del Comité Ejecutivo Estatal del otrora partido político.

En este orden de ideas, las referidas disposiciones estatutarias regulan la vida interna del otrora Partido Político Local, y es en razón de la falta de certeza sobre el cumplimiento de las disposiciones de los Estatutos del PUP, que se encuentran las irregularidades siguientes:

- La falta de publicidad de la convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, ya que no se acredita, en momento alguno, ni al momento de solicitar el cumplimiento ante el Instituto, ni en el expediente integrado con motivo de la impugnación que motivó la resolución que se atiende con el presente instrumento, que dicha convocatoria se haya emitido por los órganos internos del otrora partido político facultados para ello, a saber, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, o en su ausencia, por la Secretaria General conforme a lo que dispone el artículo 15 de los Estatutos del otrora Partido Político Local PUP.



- Aunado a lo anterior, tampoco se comunicó dicha convocatoria al Instituto, resultando en que la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, en la que se emite la sanción cuyo cumplimiento se ordena, es desconocida para este Instituto.
- La inexistencia del pase de lista, que debe estar adjunta al acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, con las firmas autógrafas de las personas participantes al calce de sus nombres, esto, para lograr identificar las firmas, por lo que tampoco ha sido posible verificar su autenticidad para confirmar su correspondencia con quienes presuntamente firman.

Estas omisiones impiden a esta autoridad tener certeza de la integridad del proceso deliberativo y decisonal, puesto que la ausencia de documentación adecuada imposibilita verificar la legitimidad y la participación efectiva de quienes integran la asamblea.

Por lo antes mencionado, es importante recalcar, que los actos realizados, no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa interna de dicho otrora partido político para ser considerados como válidos y lograr sus efectos jurídicos.

En consecuencia, se comprometen la certeza, la transparencia y la legalidad del procedimiento por el que se arriba a la interposición de la sanción cuyo cumplimiento es ordenado por la CHJ del otrora Partido Político Local PUP, contraviniendo las disposiciones establecidas para la convocatoria y comunicación de las actuaciones colegiadas de los órganos de decisión del mismo, pues no puede pasar inadvertido que el órgano intrapartidario facultado para emitir resoluciones dentro de los procedimientos disciplinarios y de sanción, es precisamente el Comité Ejecutivo Estatal del otrora partido político, y que para esta autoridad electoral administrativa no ha quedado acreditada fehacientemente la realización de la sesión extraordinaria conforme a las normas estatutarias del otrora partido político.

En concordancia plena con lo anterior, es importante tomar en consideración que, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por las y los ciudadanos Metzli Díaz Aguayo, Secretaria; Joaquín Francisco León Hernández, Vocal 1; Lucía Nayeli Cruz Santiago, Vocal 2; Maribel Cortés Martínez, Vocal 3 y, Uriel Díaz Caballero, Presidente, todas personas integrantes de la CHJ del otrora Partido Político Local Unidad Popular, dentro del cual se señala, entre otras consideraciones, la falsedad de lo actuado dentro del expediente



02/CDHJ/PUP/OAX/2023, acusando incluso falsificación de firmas y sellos en la referidas actuaciones.

Lo anterior, si bien no se trata de hechos que deban ser conocidos o resueltos por esta autoridad administrativa electoral, refuerzan la convicción sobre la falta de certeza en la realización de los actos partidarios de los que emana la resolución cuyo cumplimiento se ordena a este órgano electoral.

Ahora bien, respecto al cumplimiento que se ordena, de la resolución dictada por la CHJ, es importante destacar que las resoluciones dictadas por órganos intrapartidistas carecen de carácter vinculante para este Instituto, esto en virtud que de lo establecido en el artículo 50, fracción VIII, de la LIPEEO, debido a que, para hacer efectivas las sanciones a los partidos políticos en materia de financiamiento, éstas deben emanar de resoluciones de autoridad jurisdiccional competente o bien del INE. Además de que, las sanciones que afectan a los partidos deben ser definitivas.

En este sentido, aun cuando acreditara el cumplimiento de las normas estatutarias internas en el procedimiento que nos ocupa, la resolución emitida por el órgano intrapartidista no tiene efectos obligatorios para el Instituto y, por tanto, no puede servir como base jurídica para la imposición de medidas vinculantes, por más que el multicitado órgano partidista haya pretendido vincular y ordenar a esta autoridad electoral a la realización de actos que se encuentran fuera de su ámbito competencial, y pretendiendo revestir sus propios actos de una fuerza vinculatoria que no le corresponde, de acuerdo con la normativa aplicable.

Al efecto, se transcriben los artículos 37, último párrafo; 38 y 62 de los Estatutos del otrora PUP, por considerarse aplicables al caso concreto:

Artículo 37.-

(...)

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, quien determinará en un término de diez días si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada. Hecho lo anterior le notificará a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las



pruebas y alegatos en un término de quince días hábiles la Comisión de Honor y Justicia informara (sic) al Consejo Ejecutivo Estatal para resolver lo procedente.

Artículo 38.- Son funciones de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:

- a) *Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;*
- b) *Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- d) *Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.*

Artículo 62.- *El procedimiento disciplinario es promovido y seguido sin perjuicio de la acción civil o penal que resulte de los hechos cometidos por el militante; y de él se derivarán las siguientes sanciones disciplinarias:*

- a) *Amonestación;*
- b) *Separación temporal por seis meses;*
- c) *Separación temporal hasta por un año;*
- d) *Separación del cargo que estuviere desempeñando en el Partido; y*
- e) *La expulsión definitiva del partido.*

De la transcripción realizada se colige claramente que la instancia facultada para emitir resoluciones en los procedimientos disciplinarios y de sanción que se instauren, es el Comité Ejecutivo Estatal del otrora partido político, puesto que dentro de las funciones de la CHJ no se encuentran la emisión de resoluciones para la imposición de sanciones pecuniarias, ni la emisión de acuerdos que puedan resultar vinculantes para la autoridad electoral, encaminados a la ejecución de sus propias resoluciones, situación que, en todo caso, deberá ser resuelta por la autoridad jurisdiccional, máxime si se trata del menoscabo de las prerrogativas de los partidos políticos.

A todo lo anterior, se suma el hecho de que, con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024,



se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, que no obtuvieron el 3% de la votación recibida en alguna de las elecciones celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, supuesto en el cual se encontró el PUP, para lo cual se inició el procedimiento respectivo, de conformidad con lo que se establece en el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar el registro, los cuales establecen en sus artículos 14 y 15, que durante el procedimiento de liquidación no pueden efectuarse descuentos al otrora partido político en cuestión, lo cual impide la aplicación de sanciones económicas en su contra, mismas que deberán ser cubiertas una vez que se llegue el momento de liquidar el patrimonio del otrora partido político y cubrir las obligaciones económicas que haya contraído y que estén pendientes de cumplimiento.

Al respecto, debe mencionarse que con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, este Consejo General aprobó la declaratoria de pérdida de registro del otrora Partido Político Local PUP, por tal motivo, desde la fecha indicada, perdió todos sus derechos, entre los que se encuentra, el de recibir financiamiento público, razón por la cual, aun cuando resultara atendible el mandato ordenado por la CHJ del otrora PUP, el mismo resulta de imposible cumplimiento en el momento presente.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 97, inciso d), de la LGPP, el cual establece que, durante el proceso de liquidación, el otrora partido político no puede ser objeto de sanciones económicas. A causa de esto, la resolución de la CHJ, carece de efectos obligatorios y no constituye una base jurídica para la imposición de sanciones económicas para el otrora Partido Político Local Unidad Popular.

Conclusión.

En virtud de lo anterior, es imperativo destacar que esta autoridad electoral está legalmente obligada a cumplir con la normativa electoral vigente. Al evaluar el caso en cuestión, resulta crucial resaltar que la ley no permite que los órganos internos del otrora partido político dicten sanciones con carácter vinculante para esta autoridad electoral.

Además, es importante recalcar que el expediente en el presente asunto acusa diversas irregularidades, tales como la falta de comunicación al Instituto de la convocatoria a la sesión en la que se adoptan sanciones, y de la publicidad otorgada a la misma, así como la inexistencia del pase



de lista debidamente autenticado, lo que compromete su validez jurídica.

Asimismo, dado que el otrora Partido Político Local PUP se encuentra en procedimiento de liquidación desde antes de la comunicación de las actuaciones de los órganos intrapartidarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa electoral vigente, no es posible la aplicación de sanciones una vez iniciado el mencionado procedimiento. En este sentido, cualquier obligación económica pendiente deberá resolverse en el marco del procedimiento de liquidación correspondiente, para lo cual deberá ponerse en conocimiento de la persona que funge como interventora de la liquidación del patrimonio del otrora PUP.

Por lo expuesto, la resolución de la CHJ, presuntamente aprobada por el Comité Ejecutivo Estatal y el acuerdo de la CHJ derivado del incumplimiento de la primera, carecen de efectos obligatorios para esta autoridad electoral administrativa y no pueden servir como fundamento para la imposición de sanciones económicas que afecten las ministraciones del otrora PUP.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; 41, Base I; 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso c); 25, párrafo 1, incisos a) y e); 96; 97, inciso d) de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE; 5, párrafo 2; 31, fracciones I, II, IV, V, VI, IX y X; 38, fracciones XVI y LXIII; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracciones XVI y LXIII; 50, fracción VIII; de la LIPEEO; 1; 5, numeral 6; y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 14 y 15 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar el registro, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la emisión de la respuesta al oficio presentado por el ciudadano Felipe Reyes Santiago, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del otrora Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, dentro del expediente JDC/293/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando 17 del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al ciudadano Felipe Reyes Santiago, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del otrora Partido Unidad Popular, una vez hecho lo anterior infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

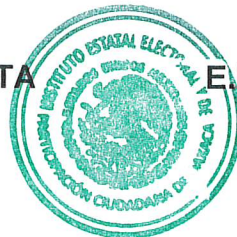
TERCERO: Notifíquese la presente determinación al ciudadano Nicanor Díaz Escamilla, interventor dentro del procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Local Unidad Popular, una vez hecho lo anterior infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.